

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 45/2012

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1, 2, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 25, 26, 27
Sexo				2, 6, 7, 14, 27
Parentesco				2, 4, 6, 7, 27
Ocupación				7, 14, 15
Condición de salud				20, 21, 22, 23, 24

Fecha de clasificación: 07 de Julio de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. *Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió los días 22 y 28 de junio de 2011 los escritos de queja presentados en las mismas fechas en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por Q1 y Q2, y V1, entonces Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, en los que manifestaron que* [REDACTED]
2. *Con motivo de los hechos violatorios a los Derechos Humanos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2011/5850/Q, y de las evidencias recabadas fue posible advertir violaciones a los Derechos Humanos a la seguridad e integridad personal, seguridad jurídica, libertad, trato digno y a la legalidad en agravio de V1, por hechos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación, tortura y cateo ilegal, atribuibles a personal de la Secretaría de la Defensa Nacional destacados en el 12/o. Batallón de Infantería de la XXI Zona Militar en la Plaza, Morelia, Michoacán.*
3. *La Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional notificó a esta Comisión Nacional que la Comandancia de la XXI Zona Militar, mediante diversos oficios, informó a la Subdirección de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional que* [REDACTED]
4. *Sin embargo, en el expediente de queja obran constancias en las que se advierte que la detención realizada por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional ocurrió de manera distinta a la relatada por esta autoridad, y de las cuales pueden desprenderse los siguientes hechos violatorios en agravio de V1: introducirse a un domicilio sin autorización judicial, detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura.*
5. *Esta Comisión Nacional observa que si bien la Secretaría de la Defensa Nacional negó los hechos, se cuenta con el testimonio de V1 y de cuatro testigos que declararon ante personal de esta Comisión Nacional, y refieren concordantemente*

[REDACTED]

6. *Asimismo, respecto de la detención arbitraria, señalaron que*

[REDACTED]

7. *Por lo que se refiere a la tortura, V1 declaró que después de ser llevado a las instalaciones del 12/o. Batallón de Infantería de la XXI Zona Militar, donde*

[REDACTED]

8. *Por lo anterior, derivado de lo expuesto en el dictamen médico de lesiones que le realizó SP1, mayor médico-cirujano adscrito al Pelotón de Sanidad del 12/o. Batallón de Infantería de la XXI Zona Militar en la Plaza, Morelia, Michoacán; del dictamen de integridad física presentado por los peritos oficiales adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán; de la nota evolutiva emitida en el Hospital General "Dr. Miguel Silva"; de la mecánica de lesiones emitida el 27 de julio de 2011 por los peritos-médicos oficiales de la Procuraduría General de la República; de lo concluido en la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de V1, y de los testimonios de V1, T1, T2, T3 y T4, esta Comisión Nacional concluyó que V1 fue víctima de tortura, y a consecuencia de las lesiones requirió atención médica urgente en un hospital en el que permaneció 10 días.*

9. *Adicionalmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con el testimonio de V2 y V3, [REDACTED] y [REDACTED] de V1, respectivamente, quienes señalaron que el 21 de junio de 2011*

[REDACTED]

10. *En consecuencia, al Secretario de la Defensa Nacional se le recomendó que instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1 conforme a Derecho y se le otorgue la atención médica y psicológica necesaria con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional; que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño material ocasionado a los bienes de V1 y V3; que se colabore ampliamente con la*

Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar, únicamente en lo que se refiere a las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento; que se giren instrucciones expresas a los elementos de las Fuerzas Armadas, a efectos de que en forma inmediata eliminen la práctica de detenciones y cateos e intromisiones domiciliarias, que son contrarias a lo establecido en el artículo 16, párrafo undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto; que se instruya a los comandantes de Región y Zonas Militares, jefes de cuarteles y demás instalaciones castrenses, para que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no sean trasladadas a instalaciones militares; que se giren instrucciones para que los elementos del Ejército Mexicano no realicen interrogatorios a las personas que detengan, y que además se abstengan, bajo cualquier circunstancia, de utilizar y aplicar tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, y tortura a éstas; que se instruya a quien corresponda a in de que, en cumplimiento al artículo Decimotercero de la Directiva que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones en apoyo a las autoridades civiles y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, se elaboren los protocolos y manuales de actuación específica para el Ejército Mexicano; que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012, y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y que se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos, debiendo participar de manera inmediata los elementos militares integrantes de la XXI Zona Militar en Morelia, Michoacán, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite el cumplimiento de cada uno de estos puntos.

RECOMENDACIÓN No. 45/2012

SOBRE EL CASO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA, Y TORTURA EN AGRAVIO DE V1, EN TARÍMBARO, MICHOACÁN.

México, D.F., a 13 de septiembre de 2012

GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Distinguido general secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6 fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2011/5850/Q, relacionado con el caso de detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta institución nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Los días 22 y 28 de junio de 2011, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió las quejas presentadas en las mismas fechas en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por Q1 y Q2, y V1, entonces director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, y [REDACTED], en las que señalaron que [REDACTED]

[REDACTED]

8. El 21 de junio de 2011, aproximadamente a las 00:30 horas, mientras V1 se encontraba [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en donde fue torturado por AR1 y personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.

9. Posteriormente, V1 fue trasladado a la delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia y fue presentado ante los medios de comunicación [REDACTED]. Tras la presentación, aproximadamente a las 18:00 horas fue trasladado en avión a la ciudad de México y entregado al agente del Ministerio Público de la Federación en la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

10. También se presentó ante esta Comisión Nacional el 22 de junio de 2011 la queja de V2 y V3, [REDACTED] y [REDACTED] de V1 respectivamente, en la que señalaron que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

11. En virtud de lo anterior, el 22 de junio de 2011 se inició en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el expediente de queja CNDH/2/2011/5850/Q, y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República, y al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el estado de Tamaulipas, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

12. Escrito de queja presentado por Q1 y Q2, presidente municipal y síndico del municipio de Tarímbaro, Michoacán, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán el 22 de junio de 2011, que lo remitió a esta Comisión Nacional a través del oficio número 2624/2011, al cual se anexó la tarjeta

informativa número JOCE/0564/2011, de 10 de junio de 2011, que envió V1 al secretario ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

13. Notas periodísticas de diversos medios de comunicación, de 22 de junio de 2011, que informan sobre la detención de V1.

14. Escrito de queja presentado por V2 y V3, [REDACTED] y [REDACTED] de V1, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de 22 de junio de 2011, que fue remitido a esta Comisión Nacional a través del oficio número 2626/2011.

15. Declaración rendida por V1 ante personal de esta Comisión Nacional, que se hace constar en acta circunstanciada de 26 de julio de 2011.

16. Escrito de queja presentado por V1 ante este organismo protector de derechos humanos el 28 de julio de 2011, y su anexo, consistente en el oficio número UEIDCS/CGB/7820/2011, dirigido al director general de la clínica 1, y signado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

17. Informe presentado a través del oficio número DH-IV-8416 por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional el 28 de julio de 2011, relacionado con las acciones realizadas en agravio de V1, al que anexó la siguiente documentación:

17.1 Mensaje C.E.I. número 23359 de 22 de julio de 2011, girado por el comandante de la XXI Zona Militar en Morelia, Michoacán.

17.2 Escrito de puesta a disposición de V1 de 21 de junio de 2011.

17.3 Certificado médico emitido a V1 por SP1, mayor médico cirujano adscrito al pelotón de sanidad del 12/o Batallón de Infantería, en la plaza de Morelia, Michoacán.

18. Acta circunstanciada de 9 de agosto de 2011, a través de la cual personal de esta Comisión Nacional hace constar que P6, [REDACTED] de V1, se presentó en las oficinas de este organismo defensor y entregó los siguientes documentos:

18.1 Copia del recibo de una multa pagada por P2 el 6 de junio de 2011.

18.2 Copia del escrito de V1, sin fecha, en el que narra los hechos sucedidos el 21 de junio de 2011.

19. Informe presentado por la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos, en suplencia por ausencia del encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a

Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, de 29 de agosto de 2011, y a través del cual remitió la siguiente documentación:

19.1 Oficio número SIEDO/CGJ/8376/11 de 16 de agosto de 2011 a través del cual el director general adjunto adscrito a la Coordinación General Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada rindió el informe solicitado, y anexó el oficio SIEDO/UEIDCS/CGB/9811/11 de 13 de agosto de 2011.

20. Comparecencia de T1, T2, y T3 ante personal de esta Comisión Nacional y que consta en actas circunstanciadas de 10 de noviembre de 2011.

21. Comparecencia de T4 ante personal de este organismo nacional y que consta en acta circunstanciada de 11 de noviembre de 2011.

22. Certificado médico de lesiones de V1 emitido por peritos de este organismo protector de derechos humanos, de 26 de julio de 2011.

23. Copia certificada del expediente clínico de V1, enviada por el secretario del Juzgado Primero en Materia de Procesos Penales Federales en el estado de Tamaulipas.

24. Opinión médica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura respecto de V1 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional el 23 de enero de 2012.

25. Ampliación a la opinión médica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura de V1 emitida por peritos de esta Comisión Nacional, de 9 de abril de 2012.

26. Informe presentado a través del oficio DH-IV-9914 por el jefe de la Sección de Quejas de la Subdirección de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional el 4 de julio de 2012, en el que señaló sobre el inicio de la averiguación previa 4, con motivo de los hechos ocurridos el 21 de junio en agravio de V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

27. El 21 de junio de 2011, AR1, AR2 y AR3 elementos del Ejército Mexicano pertenecientes al 12/o Batallón de Infantería en Morelia, detuvieron a V1 mientras se encontraba con P1 y T1 en el bar 1, en Tarímbaro, Michoacán.

28. El mismo 21 de junio, V1 fue puesto a disposición de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Michoacán, en donde se inició la averiguación previa 1 por la comisión de los ilícitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; más tarde fue trasladado a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, en la ciudad de México,

en la que se inició la averiguación previa 2 por los delitos de delincuencia organizada en la modalidad de ilícitos contra la salud.

29. Debido a las lesiones que presentó V1 al ser puesto a disposición en la ciudad de México, fue hospitalizado en la clínica 1 el 22 de junio de 2011, en donde permaneció por un periodo de 10 días y, posteriormente, en la averiguación previa 2, un juez de distrito le decretó arraigo por un plazo de 40 días, el cual cumplió dentro de la casa de arraigo de la ciudad de México.

30. La averiguación previa 2 fue consignada el 30 de julio de 2011 y radicada en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el estado de Tamaulipas, y se ejerció acción penal en contra de V1. Asimismo, se inició la averiguación previa 3, con copias certificadas de la indagatoria que se consignó, con el fin de que se formará el triplicado abierto y continuar con la investigación de otros integrantes de la organización criminal, así como la comisión de otros delitos.

31. El 11 de agosto de 2011, V1 fue trasladado al Centro Federal de Readaptación Social No. 3, ubicado en Matamoros, Tamaulipas, en donde a la fecha de emisión de la presente recomendación aún se encuentra interno.

32. Asimismo, el 4 de julio de 2012, el jefe de la Sección de Quejas de la Subdirección de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informó, a través del oficio número DH-IV-9914, que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la XXI Zona Militar en Morelia, Michoacán, inició la averiguación previa 4, por los hechos ocurridos el 21 de junio de 2011 en agravio de V1, atribuibles a personal militar adscrito al 12/o Batallón de Infantería de la XXI Zona Militar en Morelia, Michoacán.

IV. OBSERVACIONES

33. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, siempre y cuando tengan competencia para realizar dichas tareas, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

34. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2011/5850/Q, esta Comisión Nacional observa que se violaron los derechos humanos a la seguridad e integridad personal, seguridad jurídica, libertad, trato digno, legalidad, propiedad o posesión, y a la presunción de inocencia en agravio de V1, por hechos

consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación, tortura, y cateo ilegal, atribuibles a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en atención a las siguientes consideraciones:

35. Aproximadamente a las 23:00 horas del 6 de junio de 2011, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

36. Alrededor de las 03:00 horas del 7 de junio de 2011, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

37. De acuerdo con lo que informó V1 al secretario ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en una tarjeta informativa de 10 de junio de 2011, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

38. El 7 de junio arribaron a la comandancia de la Dirección de Seguridad Pública del ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

39. Esa misma noche, cuando V1 llegó a la comandancia, se percató [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

40. Dos días después, el 9 de junio de 2011, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

[REDACTED]

41. A las 04:40 horas de ese mismo día [REDACTED].

42. Al primer minuto del día siguiente, el 10 de junio del 2011, [REDACTED].

43. A las 01:28 horas del mismo día arribó V1, [REDACTED].

44. El 21 de junio de 2011, a las 02:00 horas, [REDACTED].

45. Al respecto, a través del informe que presentó el 28 de julio de 2011, el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el correo electrónico de imágenes número 23359 el general de brigada de la XXI Zona Militar, manifestó que [REDACTED].

46. Se procedió a preguntar a V1 sus generales, quien contestó que era director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, y que portaba su arma de cargo. Posteriormente el cabo AR2, se percató de que [REDACTED].

[REDACTED]

47. Por lo anterior, AR1, AR2 y AR3 presentaron denuncia ante la agencia segunda del Ministerio Público de la Federación de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, y lo pusieron a disposición de dicha autoridad ministerial, la cual inició la averiguación previa 1.

48. Al respecto, resulta oportuno señalar que en el expediente de queja se cuenta con constancias en las que se advierte que los hechos sucedieron de manera diferente a como lo manifiesta el general de brigada de la XXI Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y con las que se puede observar que elementos del Ejército Mexicano fueron responsables de la detención arbitraria, retención ilegal y tortura, en agravio de V1.

49. Este organismo protector cuenta con la declaración rendida por V1 ante personal de esta Comisión Nacional el 26 de julio de 2011, en la que señaló que [REDACTED]

[REDACTED]

50. [REDACTED]

51. [REDACTED]

52. [REDACTED]

[REDACTED]

53. Además, señaló que [REDACTED]

54. Seguidamente, [REDACTED]

55. Señaló que [REDACTED]

56. Después de eso, [REDACTED]

57. Sobre la manera en la que ocurrió el cateo ilegal al bar 1 y la detención de V1, se cuenta con los testimonios de T1, T2, T3, y T4 rendidos ante personal de esta Comisión Nacional el 10 y 11 de noviembre de 2011, los cuales respaldan la declaración del agraviado. T1 señaló [REDACTED]

58. [REDACTED]

59. Por su parte, T3, [REDACTED], en la declaración que rindió ante personal de esta Comisión Nacional y que consta en acta circunstanciada de 10 de noviembre de 2011, señaló [REDACTED]

60. [REDACTED]

61. Por otro lado T4, [REDACTED] en la declaración que rindió ante personal de esta Comisión Nacional y que consta en el acta circunstanciada de 11 de noviembre de 2011, declaró que [REDACTED]

[REDACTED]

62. [REDACTED]

63. [REDACTED]

64. Por su parte, T2, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la declaración rendida ante personal de esta Comisión Nacional y que consta en acta circunstanciada el 10 de noviembre de 2011, señaló que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

65. [REDACTED]

66. Ahora bien, los testimonios de T1, T2, T3, y T4, rendidos ante personal de esta Comisión Nacional el 10 y 11 de octubre de 2011, permiten ubicar a elementos castrenses en las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas por V1, acreditándose de esa manera que estuvieron presentes en el local en que se encontraba la víctima, y que ingresaron al mismo a fin de detenerlo de manera ilegal y arbitrariamente. Dichas autoridades no contaban con una orden expedida por autoridad judicial para tales efectos, y con ello transgredieron en agravio de V1 así como de los clientes, trabajadores y los dueños del bar 1, los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio, sino en razón de mandamiento

escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

67. En efecto, si bien el bar 1 no se trata de un domicilio destinado a casa habitación, para introducirse a locales, comercios, establecimientos públicos, oficinas, bodegas, almacenes, entre otros, las autoridades están obligadas a cubrir los requisitos previstos en los artículos 16, párrafo décimo primero, constitucional y 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, que señalan que deberán contar con una orden de cateo expedida por autoridad judicial competente, la cual deberá: a) constar por escrito; b) expresar el lugar que ha de inspeccionarse; c) precisar la materia de la inspección; y d) se deberá levantar un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

68. En este sentido, la Comisión Nacional observó en la Recomendación General 19, sobre la práctica de cateos ilegales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de agosto de 2011, que el domicilio a que se refiere el artículo 16 de la Constitución incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada, y que la realización de cateos ilegales suele constituir el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que, además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos cateos se ejerce violencia física y psicológica en contra de las personas que se encuentran dentro de los domicilios que allanan.

69. Pues bien, lo anterior sucedió en el presente caso. Según lo ya evidenciado, se observa que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional [REDACTED] [REDACTED] lo subieron en una de las camionetas y se lo llevaron de manera arbitraria.

70. Con lo anterior se violaron además diversas disposiciones previstas en tratados internacionales ratificados por México, los cuales constituyen derecho vigente en nuestro país, como lo son los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

71. Como también puede observarse, dichos testimonios son coincidentes en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la detención de V1 y en la que T1, T3 y T4, estuvieron presentes, por lo que son testigos presenciales de la misma, y refieren concordantemente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

72. Por su parte, lo manifestado por los tres testigos de los hechos se ve robustecido por lo señalado por T2, quien manifestó en su declaración ante personal de esta Comisión Nacional, la que consta en acta circunstanciada de 10 de octubre de 2011, [REDACTED]

73. En este sentido, puede acreditarse la detención arbitraria de V1, en los términos que el mismo refiere, esto es [REDACTED], así como observarse una contradicción entre lo declarado por V1, T1, T2, T3, y T4 ante personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y lo que informó la Comandancia de la XXI Zona Militar a la Subdirección de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional en sus diversos oficios, los cuales sostienen [REDACTED]

74. Al respecto, debe darse especial peso al testimonio de V1, T1, T2, T3, y T4, quienes son concordantes en lo que declararon ante esta Comisión Nacional; más aún, porque la autoridad responsable no aportó elementos probatorios que respaldaran de manera verosímil el informe rendido ante esta Comisión.

75. Por lo tanto, la Comisión Nacional advierte que, con su actuar, los elementos militares pertenecientes al 12/o Batallón de Infantería de la XXI Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional violaron los derechos humanos a la libertad, legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, por la detención arbitraria de la que fue objeto. Ciertamente, las manifestaciones del agraviado y las de los testigos presenciales de los hechos permiten advertir que la detención de V1 constituye un caso de detención arbitraria, ya que las autoridades responsables no exhibieron mandamiento escrito de autoridad competente que ordenara la detención y, además, las circunstancias de los hechos no logran acreditar la flagrancia ni la urgencia que, conforme al artículo 16, quinto párrafo, constitucional, pueden justificar las detenciones sin que medie orden de aprehensión.

76. Sobre la detención arbitraria y la aparente construcción de flagrancia, esta Comisión Nacional observó en la Recomendación General 2 de 19 de junio de 2001, *sobre la práctica de las detenciones arbitrarias*, que las autoridades “casualmente” encuentran a los agraviados en actitud sospechosa y/o marcado nerviosismo en la calle, y que invariablemente estas detenciones sirven de base para el inicio de una averiguación previa y posterior consignación a la autoridad jurisdiccional de la persona detenida. Así también, estas detenciones arbitrarias traen aparejada violencia física y/o moral, y la autoridad, al no encontrar elementos que fundamenten y justifiquen su actuar, construyen la flagrancia para tratar de justificar legalmente sus acciones.

77. Los requisitos para realizar una detención se encuentran previstos en el artículo 16, primero, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que nadie puede ser privado de su libertad sin mediar una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en los casos de flagrancia o urgencia, circunstancia que en este caso no aconteció, pues como ya se mencionó en párrafos anteriores V1 no fue detenido en flagrancia.

78. Al realizar la detención fuera de los supuestos previstos en el precepto señalado, la autoridad responsable dejó de observar diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 7.1, 7.2 y 7.5, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 9.1, 9.2 y 9.3, del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y, I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales protegen el derecho a la libertad personal, y prohíben las detenciones arbitrarias.

79. Ahora bien, V1 señaló [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

80. Es importante señalar que de los informes otorgados por la Secretaría de la Defensa y los rendidos por la Procuraduría General de la República, no queda clara la hora exacta en la que fue puesto a disposición de la autoridad competente; pero se cuenta con el certificado médico presentado por la Secretaría de la Defensa Nacional al momento de poner a V1 disposición del Ministerio Público de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, el cual fue realizado a las 09:15 horas, por lo que puede observarse que transcurrieron 7 horas entre el momento de la detención y el de la certificación médica practicada dentro de la XXI Zona Militar, lo cual no debió ocurrir, ya que los elementos castrenses al momento de su detención debieron haberlo puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

81. Asimismo, de los informes presentados por la Procuraduría General de la República, destaca el dictamen de integridad física que realizaron médicos de la Delegación de dicha institución en Morelia, Michoacán entre las 9:55 y las 10:35 horas del 21 de junio de 2011, por lo que este organismo nacional puede observar que la puesta a disposición ocurrió al menos 7 horas después de su detención.

82. Al respecto, cabe recordar que el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la posibilidad de que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, y debe ponerlo sin demora a disposición de la autoridad competente más cercana, lo cual en el presente caso no aconteció.

83. Ahora bien, para respetar la garantía de inmediatez prevista en la Constitución, han de tomarse en cuenta las situaciones adyacentes a la detención, razón por la cual esta Comisión Nacional ha fijado, en las recomendaciones 49/2011, 87/2011 y 10/2012, que se debe establecer un estándar para evaluar tales circunstancias y calificar la constitucionalidad de una retención, en el que se tengan en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del ministerio público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del o los detenidos.

84. En el presente caso, se advierte que V1 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], por lo que el plazo de 7 horas que transcurrió desde que fue detenido hasta su puesta a disposición no puede justificarse de ninguna manera. Además, la autoridad no hizo referencia alguna a que existieran riesgos en su traslado, por lo cual se configura una retención ilegal.

85. También se observa que fue retenido en instalaciones militares, lo cual no encuentra justificación alguna. En efecto, la retención de una persona en instalaciones militares y la custodia que sobre ésta ejerzan las autoridades castrenses debe ser excepcional y sólo puede justificarse por razones de seguridad; pero para ello deberá existir un acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por la autoridad ministerial, en el que se razone la necesidad de que un detenido permanezca ahí, lo que no sucedió en el presente caso.

86. Con lo anterior, las autoridades responsables vulneraron los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2, 9 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.5, de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, que obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley a poner a

disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan, debiendo existir un registro de tal detención.

87. Asimismo, es importante referir que la indebida retención genera la presunción de incomunicación, máxime cuando la autoridad responsable en ningún momento aportó evidencias que demostraran que desde el momento de su detención hasta su puesta a disposición ante las autoridades ministeriales V1 se encontró en posibilidad de establecer comunicación con persona alguna.

88. La referida incomunicación vulnera lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al igual que las restantes conductas violatorias a derechos humanos evidenciadas, constituyen una transgresión a los artículos 9.1, 9.3 y 14.3.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 8.2.d de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, así como 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, así como que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

89. Ahora bien, de acuerdo con lo narrado con V1, durante las 7 horas que duró su retención ilegal bajo custodia de los elementos castrenses, fue objeto de malos tratos. V1 declaró [REDACTED]

90. Respecto de las lesiones narradas, estas quedaron asentadas en el dictamen médico de lesiones que le realizó SP1, mayor médico cirujano, adscrito al pelotón de sanidad del 12/o Batallón de Infantería de la XXI Zona Militar en la plaza, Morelia, Michoacán, el 21 de junio de 2011, a las 9:15 horas y en el que se describen las siguientes lesiones externas: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], concluyendo que V1 presentó lesiones [REDACTED] y requiere de atención médica hospitalaria.

91. Asimismo, se cuenta con el dictamen de integridad física presentado por los peritos oficiales adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, el día 21 de junio de 2011, entre las 9:55 y las 10:35 horas, en las que señalaron las siguientes lesiones: [REDACTED]

[REDACTED]

92. Ello se ve robustecido por la fe ministerial de lesiones de V1 que realizó el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Michoacán, el 21 de junio a las 11:15 horas, y en la que se describe las lesiones que V1 presentó, y que quedaron asentadas en el dictamen médico realizado por peritos oficiales de la Procuraduría General de la República en el párrafo anterior.

93. Se cuenta además con la nota evolutiva emitida en el Hospital General “Dr. Miguel Silva”, en la que se describe lo siguiente: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

94. Además se cuenta con la mecánica de lesiones emitida el día 27 de julio de 2011 por los peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de la República, en donde determinaron que las lesiones que corresponden a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

95. Al respecto, los peritos de esta Comisión Nacional emitieron una opinión médica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura el 23 de enero y su respectiva ampliación de 9 de abril ambas de 2012, con base en las lesiones descritas en los certificados médicos mencionados en los párrafos anteriores, en la que se concluyó que en relación con el análisis de los hechos relatados por el agraviado y con base en la exploración física realizada al mismo, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] al momento de la consulta médica V1 presenta secuelas físicas relacionadas con los hechos motivo de la queja, aun cuando ésta fue realizada 145 días después de sucedidos los hechos.

96. En cuanto al resultado de las pruebas psicológicas, practicadas por los peritos de esta Comisión Nacional en las opiniones médicas sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura realizadas el 23 de enero y el 9 de abril de 2012, se señaló que V1 presenta signos y síntomas psicológicos, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] los cuales permiten establecer el diagnóstico del trastorno de estrés postraumático, según la clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales.

97. Cabe precisar que conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

98. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito. Dichos elementos son analizados dentro del marco del caso de V1 con el objeto de identificar si fue sometido a actos de tortura.

99. Respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias que constan en el expediente se desprende que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V1. Ello debido a que las lesiones físicas y el daño psicológico infligidos se suscitaron durante la detención arbitraria y la retención ilegal. Además, en las opiniones médicas de lesiones y en las opiniones médico-psicológicas sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, los peritos de esta Comisión Nacional determinaron que V1 sí presentaba huellas de lesiones visibles al momento de su presentación al Ministerio Público de la Delegación de la Procuraduría General de la República, en Morelia, Michoacán, y que la narración de hechos efectuada por él mismo y las lesiones descritas en los certificados médicos expedidos al agraviado mencionados anteriormente se correlacionan de forma directa, y que estas lesiones fueron infligidas por las personas que lo detuvieron en maniobras de tortura.

100. Además, se cuenta con la nota evolutiva emitida por SP3, médico adscrito al Hospital General "Dr. Miguel Silva" de la Secretaría de Salud en Michoacán, practicado el 21 de junio de 2011, y con la mecánica de lesiones emitida por los peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de la República el 27 de julio de 2011, en los que se señala que las lesiones certificadas se pueden relacionar por su tipo, magnitud y características con exceso en la fuerza de las maniobras de sometimiento, sujeción y/o traslado por parte de los involucrados en este hecho, es decir, el detenido y el personal que lo aseguró, y que fueron producidas con un objeto contundente (tabla de madera) [REDACTED]

101. En cuanto al sufrimiento grave físico y mental, esta Comisión Nacional cuenta con el dictamen médico que se le practicó a V1 y que realizó SP1, mayor médico cirujano, adscrito al pelotón de sanidad del 12/o Batallón de Infantería de la XXI Zona Militar en la plaza, Morelia, Michoacán, el 21 de junio de 2011 a las 9:15 horas, el dictamen de integridad física presentado por los peritos oficiales adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, el día 21 de junio de 2011, entre las 9:55 y las 10:35 horas, la fe ministerial de lesiones de V1 que realizó el agente del Ministerio Público de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Michoacán, el 21 de junio a las 11:15 horas, la nota evolutiva emitida en el Hospital General "Dr. Miguel Silva" realizado el 21 de junio de 2011 a las 13:45 horas, mecánica de lesiones emitida el día 27 de julio de 2011 por los peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de la República, y las opiniones médicas sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, emitidas por peritos de esta Comisión Nacional el 23 de enero y 9 de abril de 2012, y los cuales documentan las lesiones que presentó V1, y son consistentes con los hechos que narró y que por su gravedad y magnitud ameritaron la hospitalización de V1 por 10 días.

102. Además, la gravedad psicológica se acredita con las opiniones medico-psicológicas sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura que los peritos de esta Comisión Nacional de los Derechos practicaron, y el cual señala que V1 sufre de síntomas [REDACTED]

[REDACTED] los cuales permiten establecer el diagnóstico del Trastorno de Estrés Postraumático, según la clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales.

103. En relación con el tercer elemento, el fin o propósito de los tratos a los que fue sometido V1, se observa que los mismos tenían como finalidad que admitiera culpabilidad en relación a diversos delitos, [REDACTED]

[REDACTED] Así, la finalidad específica de los tratos a los que lo sometieron fue la de obtener una confesión y castigar a V1 ante la falta de información que se le requería. Ello concuerda con los propósitos de tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores, la tortura busca, entre otros fines, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.

104. Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo en el caso *Aksoy vs. Turquía*, resuelto el 18 de diciembre de 1996, que cuando un individuo es detenido por servidores públicos y goza de buena salud en ese momento, compete al Estado suministrar una explicación plausible sobre el origen de las heridas si se constata que está herido al momento de su liberación.

105. Si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Europea de Derechos Humanos no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión Nacional acoge estas interpretaciones jurídicas como criterios orientadores al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas y los ofendidos del delito, extender el alcance de tales derechos y para formar parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este organismo está obligado a reconocer, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

106. Ello significa que corresponde a los elementos castrenses, quienes detuvieron a V1 y lo tuvieron bajo su custodia al menos por 7 horas, proporcionar la explicación verídica acerca de las lesiones presentes en V1 al momento en que fue puesto a disposición de las autoridades competentes. Esto es, las autoridades responsables debieron aportar una explicación plausible sobre el origen de las heridas de V1, situación que en el presente caso no ha quedado acreditada, ya que su versión de los hechos no resulta verosímil con las evidencias recabadas.

107. Se observa asimismo que al intentar que V1 [REDACTED] los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional se encontraban llevando a cabo labores de investigación, para lo cual no están facultados. Ello da lugar a una violación adicional al derecho de legalidad y a la seguridad jurídica de V1, pues además de que cometieron actos de tortura, los cuales se encuentran prohibidos en términos absolutos y constituyen una violación de lesa humanidad, también ejecutaron una facultad que no les corresponde y que no puede ser delegada.

108. Por ello, esta Comisión Nacional se pronuncia sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos y psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, [REDACTED]

[REDACTED] y el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Esto es, independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso, en atención a las características físicas y mentales de la persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a la dignidad de las mismas.

109. Conforme al artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde exclusivamente al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. En este sentido, la interrogación de un testigo o probable responsable de un delito es un medio de investigación con el que cuenta la autoridad ministerial, y en su caso las policías, y de ninguna manera corresponde a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

110. La Suprema Corte de Israel, en el caso Comité Público contra la Tortura y otros vs. el Estado de Israel y otros, sostuvo que un interrogatorio, por su naturaleza, siempre coloca a la persona interrogada en una posición vulnerable, toda vez que no se trata de un proceso de negociación entre iguales, sino de una competencia mental en la que quien investiga intenta penetrar los pensamientos del sujeto interrogado, y obtener cierta información. En una sociedad democrática, la autoridad no puede usar cualquier método o técnica para obtener información. En este sentido habrá que determinar qué constituye un interrogatorio razonable, en términos de buscar la verdad sin deshumanizar a la persona interrogada. La Suprema Corte de Israel señaló que en cada caso por individual debe determinarse dicha razonabilidad.

111. Un criterio de razonabilidad consiste en que una investigación necesariamente se lleva a cabo sin tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin excepción. Consecuentemente, cualquier tipo de violencia dirigida al cuerpo, mente y/o ánimo de la persona interrogada no constituye una

práctica investigativa razonable. La legalidad de una investigación dependerá de que persiga un fin adecuado y de que los métodos para ello sean proporcionales.

112. Siguiendo lo anterior, queda claro que en el presente caso el interrogatorio al que fue sometido V1 no solo fue ilegal, en razón de que las autoridades militares no estaban facultadas para ello, y atentó en contra de la dignidad de la persona, pues: 1) las técnicas utilizadas, [REDACTED]

[REDACTED], fueron abiertamente dirigidas a violentar física y emocionalmente al agraviado, y resultan absolutamente reprobables e ilegales bajo cualquier circunstancia y, 2) esta función no corresponde a la autoridad militar, y se llevó a cabo utilizando medios excesivamente violentos, al grado de constituir tortura, atentando gravemente contra la dignidad de V1.

113. Sobre los hechos de tortura en contra de V1, es aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999. Dicho tribunal internacional, en el caso "Tibi vs. Ecuador", estableció que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

114. Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que AR1 y los demás elementos militares que participaron en los hechos violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, y al trato digno de V1, los cuales se encuentran protegidos por los artículos 1, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; los puntos 7, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 5.1, 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales señalan en términos generales,

que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

115. Asimismo esta Comisión Nacional observa que además de la detención arbitraria, retención ilegal, y tortura a la que fue sometido V1, se realizaron varios cateos ilegales en el domicilio de V1 y ██████████ V3, y de V2, ██████████ de V1 el 21 de junio de 2011, por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

116. Al respecto, esta Comisión Nacional cuenta con la queja presentada por V2 y V3, ██████████ y ██████████ de V1 respectivamente, de 22 de junio de 2011, en la que señalaron ██████████

██████████
██████████
██████████
██████████
██████████.

117. Durante el cateo ilegal, los elementos militares interrogaron a V3 ██████████

██████████
██████████
██████████
██████████.

118. Por otra parte, V2 señaló que ██████████

██████████
██████████
██████████
██████████
██████████.

119. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, omitieron dar a V1 la asistencia médica hospitalaria urgente que requería debido a la severidad de las lesiones que presentaba, lo cual fue observando en el certificado médico que le fue practicado en las instalaciones militares el 21 de junio de 2011.

120. Para acreditar lo anterior esta Comisión Nacional cuenta con el certificado médico que expidió SP1, mayor médico cirujano, adscrito al pelotón de sanidad del 12/o Batallón de Infantería de la XXI Zona Militar en la plaza, Morelia, Michoacán, el 21 de junio de 2011 en el que desde las 9:15 horas observó que V1 requería de atención médica hospitalaria especializada.

121. Incluso tras esta advertencia, los servidores públicos que tuvieron bajo su custodia a V1 no lo trasladaron a una institución en la que pudiera recibir la atención médica que requería por su estado de salud.

122. Fue hasta el día siguiente, 22 de junio de 2011, que V1 fue trasladado a la clínica 1, en donde permaneció, con motivo de la gravedad de sus heridas, hospitalizado por diez días. Dicho tiempo de hospitalización habla de la urgencia con la que V1 debió recibir atención médica especializada, situación que las autoridades responsables, esto es, los elementos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional pasaron por alto, permitiendo de esa manera que su estado de salud se deteriorara gravemente.

123. Con ello, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que se violó en agravio de V1 su derecho humano a la protección a la salud, el cual se encuentra garantizado en el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversos instrumentos internacionales, incluyendo el artículo 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

124. Este organismo protector también observó que personal de la Procuraduría General de la República realizó actos y omisiones de carácter administrativo en perjuicio de V1, sin embargo, ésta decidió de manera oficiosa iniciar los procedimientos administrativos ante las autoridades competentes con la finalidad de que sean aplicadas contra los responsables las medidas o sanciones disciplinarias correspondientes, por lo que en lo que respecta a dicha autoridad el asunto ha quedado sin materia.

125. Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta institución nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, así como para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, para que, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que corresponda, conforme a derecho, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sanciona a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1, y que dichas conductas no queden impunes.

126. Esta Comisión Nacional toma en cuenta el criterio orientador de la Suprema Corte de justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, en el que analizó la consulta formulada por el Presidente de ese órgano jurisdiccional sobre el trámite que en el ámbito judicial debía dar a la sentencia y medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, y resolvió por unanimidad de votos que los jueces del Estado Mexicano deberán aplicar en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar en cumplimiento de la sentencia referida y en aplicación del artículo 1° constitucional y que, en el caso de que se presente un conflicto competencial respecto al alcance de la jurisdicción ordinaria y militar corresponderá a ese Tribunal resolver en definitiva.

127. Ahora bien, esta Comisión a partir de las recomendaciones emitidas en el año de 2010, con motivo de violaciones a derechos humanos cometidas por personal militar en contra de víctimas civiles, previamente a la emisión del criterio orientador, ha presentado denuncias ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que en el ámbito de su competencia inicien las averiguaciones previas correspondientes.

128. No obstante lo anterior, con motivo de la emisión de dicho criterio, se observa que pueden existir casos donde además de la comisión de conductas delictivas donde el sujeto pasivo sea un civil, concurren también conductas donde el delito correspondiente tenga como bien jurídico protegido a la disciplina militar, o bien a las propias instituciones militares, situación que actualizaría un concurso de delitos donde pueden concurrir la jurisdicción ordinaria como la militar, tema que no fue abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente mencionado, y que hasta el momento de la emisión de esta recomendación tampoco ha sido definido por el tribunal constitucional.

129. Tomando en cuenta lo anterior, y por lo que respecta únicamente a la posible actualización de conductas delictivas relacionadas estrictamente con la disciplina militar o con responsabilidades oficiales y en donde se afecten directa o indirectamente derechos humanos, presentará denuncia ante la Procuraduría General de Justicia Militar a fin de que inicie la averiguación previa correspondiente.

130. Si bien no es factible precisar a todos los elementos militares del 12/o Batallón de Infantería de la XXI Zona Militar que intervinieron para que ocurriera el suceso que motiva esta recomendación, cada uno de ellos deberá responder en la medida de su propia culpabilidad y ser investigados por el Ministerio Público para deslindar las responsabilidades que en derecho procedan y se sancione a los responsables de los delitos cometidos contra V1, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

131. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no

jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

132. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1 conforme a derecho y se le otorgue la atención médica y psicológica necesaria con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño material ocasionado a los bienes de V1 y V3, tanto de la camioneta de V1, como en el domicilio de las víctimas consecuencia de la conducta que motivó este pronunciamiento y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar únicamente en lo que se refiere a las responsabilidades

oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Gire instrucciones expresas a los elementos de las fuerzas armadas, a efecto de que en forma inmediata eliminen la práctica de detenciones y cateos e intromisiones domiciliarias, que son contrarias a lo establecido en el artículo 16, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se gire una instrucción a los comandantes de región y zonas militares, jefes de cuarteles y demás instalaciones castrenses, para que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no sean trasladadas a instalaciones militares, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

OCTAVA. Se giren instrucciones para que los elementos del Ejército Mexicano no realicen interrogatorios a las personas que detengan, y que además se abstengan, bajo cualquier circunstancia, de utilizar y aplicar tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, y tortura a éstas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Instruya a quien corresponda, a fin de que, en cumplimiento al artículo Decimotercero de la Directiva que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones en apoyo a las autoridades civiles y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de abril de 2012, se elaboren los protocolos y manuales de actuación específica para el Ejército Mexicano, debiendo remitir a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA. Instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012” y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, debiendo participar de manera inmediata los elementos militares integrantes de la XXI Zona Militar en Morelia, Michoacán, y envíe a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

133. La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de la conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

134. De conformidad con el artículo 46 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

135. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o, en sus recesos, a la Comisión Permanente de esa Soberanía su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA